

RECURSO DE APELACION

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES [REDACTED]

[REDACTED], abogado, en representacion, de la parte recurrida, en autos sobre recurso de proteccion, caratulados [REDACTED], **Rol de Corte N°8569-2021.**, a Us., con respeto digo:

Que por este acto y estando dentro del plazo legal, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la segunda sala de esta Ilustrísima Corte de apelaciones, sentencia de fecha [REDACTED] la que en su parte pertinente rechazo el recurso de protección interpuesto por esta parte.

Fundo el presente recurso de proteccion en base a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer y por el agravio que produce la sentencia a los derechos constitucionales de mi representado:

Que la corte de apelaciones de [REDACTED] en sus considerandos fundamento la sentencia para concluir en su rechazo los siguientes argumentos:

CUARTO: Que, para la procedencia de la acción cautelar de protección, es menester que exista un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona que “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...”, requisito que en la especie no concurre, por cuanto, de la declaración pública efectuada por la

recurrida en su página web, no se advierte una imputación directa en contra del recurrente de la manera planteada en el recurso de protección, limitándose a precisar las denuncias que fueron conocidas en sede eclesiástica y la sanción que en definitiva recayó sobre el recurrente, no advirtiéndose por tanto que tal comunicación pueda afectar alguna de las garantías que el recurrente denuncia vulneradas.

QUINTO: Que, por otra parte, atendida la calidad de recurrente, esto es, Sacerdote dimitido de la Parroquia [REDACTED] al Obispado [REDACTED] le asistía el derecho de comunicar el resultado de la investigación que se llevó en contra del recurrente por su conducta ministerial, razón por la cual ese actuar está amparada por el derecho de informar a la comunidad.

Por estas consideraciones, normas constitucionales y reglamentarias citadas, y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra del OBISPADO [REDACTED]

Que dicha resolución produce un agravio a los derechos de mi representado en el siguiente orden de consideraciones:

En efecto Us., Iltrma se hace necesario hacer presente las contradicciones en las que incurre la parte recurrida al momento de cumplir con la diligencia de informar el presente recurso de protección, contradicciones que hacen si no mas bien confundir y desviar el fondo de la acción deducida, sin considerar la garantía constitucional vulnerada.

En primer lugar es necesario precisar que no es real lo que pretende hacer realidad la parte recurrida, en el sentido de que mi representado tiene la calidad de "acusado", que si bien es cierto existe una investigación actualmente en curso que tiene asignada el ruc [REDACTED] y se tramita en [REDACTED] proceso en que mi representado solo tiene la calidad de formalizado, ni siquiera ha finalizado el proceso de investigación, razón por la cual sin el cierre de la investigación y sin la acusación fiscal, malamente mi representado puede tener dicha calidad jurídica.

Que en ese mismo sentido es necesario indicar que mi representado jamás fue demandado de alimentos, estos efectivamente se encuentran regulados, pero bajo un proceso de transacción extrajudicial, la cual se tramito bajo el [REDACTED] del Juzgado de Familia [REDACTED]

Sin embargo Ssa., no podemos dejar de hacer mención a lo que informa el recurrente en el sentido de indicar lo siguiente y cito: **"independientemente del resultado del proceso judicial penal que enfrenta el sacerdote (sea la absoluc  n, condena o sobreseimiento), su figura e imagen est   ya amplia y profundamente da  ada; y la condena social es evidente"**. En efecto Ssa., que debemos entender de dicha afirmacion, que el reproche social que sufra mi representado faculta al recurrido a informar situaciones imprecisas o valerse de afirmar acusaciones de abuso sin que existe condena previa, sin un minimo de derecho a replica.

En ese sentido se ha manifestado la Corte Suprema, en causa Rol N   41011-2021.,

Octavo: *Que, conforme a lo anteriormente razonado, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, se encuentra limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública, a pesar que había sido la misma actora la que señala que la recurrida realizó la denuncia que le franquea el ordenamiento jurídico, por lo que es a través de las vías ordinarias que se debe dilucidar si efectivamente aquél había incurrido en conductas contrarias a la ley.*

Noveno: *Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que las expresiones vertidas por la recurrida, por medio de una red social, sin otorgar una posibilidad de respuesta o contra argumentación de la contraria, no pueden tener por objeto sino afectar la honra de quien es sindicado como un agresor, cuestión que en el caso concreto se verifica, toda vez que las expresiones vertidas importan un menoscabo a la persona del actor.*

Por lo demas la parte recurrida como la sentencia se amparan en el derecho a informar., sin embargo dicho derecho a informar no es preciso no es idoneo pues de la lectura de la propia publicacion se extrae una cierta idea que tiene por efecto generar una mala imagen y nombre de mi representado, en el sentido de que la publicacion lo contextualiza dentro de un delito de abuso y el informe de la recurrida manifiesta la contrario, error que Us., excelentisima no puede tolerar, pues el derecho a informar tampoco tiene el carácter de absoluto, mas bien cuando tiene por efecto atentar contra la garantias constitucionales de mi representado como es su honor y su honrra.-

Que en ese sentido el derecho a informar debe entenderse dentro del contexto de la libertad de expresion la que se encuentra limitada se encuentra limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado, en tal sentido se ha "informado o publicado" por los recurridos

una publicación que deja mucho que desear de realmente informar, toda vez que se tergiversa la información, se informa a la comunidad de una condena por varios delitos, al señalar que existió un veredicto condenatorio, cuando en circunstancias precisas se trato solo de una sanción por faltas al celibato, y no al sin numero de delitos que se señalan en la publicación, en este sentido S.s, un derecho mínimo, debió ser publicar el texto integro y completo de la sentencia emitida por el santo pontífice y su traducción al español, para que la comunidad en su totalidad se informe respecto de la inocencia de mi representado por los hechos investigados, y la única condena que tuvo, no así respecto de informar de una condena por un sin numero de delitos no sancionados.-

POR TANTO., en merito de lo expuesto precedentemente

PIDO A US., Itma., tener por interpuesto recurso de apelacion en contra de la sentencia dictada [REDACTED] Corte de Apelaciones de [REDACTED], elevar los autos para y ante la Excelentisima Corte Suprema., la que conociendo del recurso., lo revoque y lo acoga en los terminos en que fue interpuesto.-